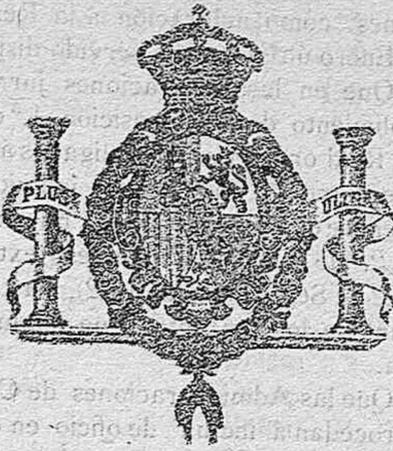


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se d'apusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitiran al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponeran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Febrero de 1923).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia que se une á otras entidades análogas, en súplica de que, como ampliación á la Real orden de 5 del actual, relativas á las obligaciones de los comerciantes é industriales individuales comprendidos en el epigrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 1.º de la ley de Utilidades, se declare que es innecesaria la presentación de la declaración jurada á los contribuyentes que, satisfaciendo un solo tributo de los comprendidos en la ley, el importe de su cuota del Tesoro exceda de 1.500 pesetas, y á los que ejerzan la industria de Banquero, y que basta la declaración de ser superior á 100.000 pesetas el capital empleado en el negocio, ó que exceda de 250.000 pesetas las ventas, sin que sea menester precisar la cifra:

Resultando que la Cámara, al hacer la petición, la funda en que, siendo la finalidad de la Administración el cobro del recargo sobre una cantidad conocida, que es la cuota normal de la contribución industrial, resulta molesto y perturbador exigir la determinación comprobable de la cuantía del capital y del volumen de ventas:

Visto el artículo 13, base 5.ª C) de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, incluido en la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de Septiembre de 1922, que dice:

«A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los beneficios obtenidos por los comerciantes é industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos: cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte é industria gravadas en la contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio ó en otros análogos del titular, sujetos también á aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas;

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas;

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.070 pesetas;

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca á este efecto los trabajadores á domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido á restricciones por razón de edad ó sexo, á tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo ó por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, á los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable á los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de Banquero.»

Vista la disposición décimanovena del citado artículo 13 de la ley de Reforma tributaria, incluida en la segunda disposición transitoria del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de Septiembre, que dice:

«El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades á los comerciantes é industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer á dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y con-

ceptos, y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.»

Vista la Real orden de 5 de Enero de 1923, bue en su artículo 1.º dispone: «Que los comerciantes é industriales comprendidos en el epigrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, presentarán antes de 10 de Febrero actual á la Administración de Contribuciones de la provincia, ó á los Alcaldes del punto de su residencia, si residiesen fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo que se acompaña, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes ú oficios que ejercen en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.»

Considerando que al implantar el régimen de transición tributaria establecido en las disposiciones reglamentarias que quedan citadas, referentes á los comerciantes é industriales individuales; la Administración ha tratado de llevar, en ejecución de la ley que lo imponía, dos fines armónicos entre sí, aunque distintos por el momento: uno inmediato, el de hacer efectivo el recargo supletorio de la contribución de utilidades, previsto en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922); y otro mediato, cual es el de obtener, para lo futuro, los elementos necesarios para la comprobación de las declaraciones sucesivas, preparando al mismo tiempo la aplicación á tal clase de contribuyentes del impuesto de utilidades, fundada en principios de mayor equidad y de más segura proporcionalidad que los que representa la contribución industrial:

Considerando que el primero de dichos fines puede, efectivamente, quedar cumplido con la mera declaración hecha por el interesado de hallarse comprendido en el expresado recargo supletorio, por cuya razón la manifestación de estar incluido por un concepto es bastante de momento, á los efectos tributarios, que es lo que se propuso significar la Real orden de 5 de Ene-

ro próximo pasado, al preceptuar que los interesados, después de hacer constar su nombre, domicilio, etc., declarasen las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes:

Considerando, por tanto, que en este punto, accediendo á lo pedido por las Cámaras de Comercio, puede aclararse en tal sentido la citada Real orden, sin que por ello sufran perjuicio los intereses del Tesoro ni se produzcan dificultades administrativas en orden á la liquidación del recargo,

Considerando, en cuanto á la segunda finalidad perseguida por las indicadas disposiciones, de que es consecuencia la citada Real orden, al exigir desde luego la apertura de una contabilidad en los reducidos términos de «cuento y razón de los negocios que motivan la obligación de contribuir», según señala el párrafo 2.º del artículo 10 de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre último), que no puede tacharse de novedad extemporánea, ni considerarse como suspicacia fiscal, ya que, conforme al artículo 33 del vigente Código de 1885, los comerciantes han de llevar «necesariamente» los libros que allí se determinan, sin que la carencia de inmediata sanción para tal imperativo implique la falta de ella, como ha explicado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, ni haga facultativa una prevención que, por sus términos literales y por su naturaleza, es obligatoria; por lo que la Administración, al sacar de ella las consecuencias que le son propias, no hace más que obrar previsora y tutelarmente, promoviendo con tal ocasión el cumplimiento de la expresada obligación legal en la medida precisa, á lo menos para la determinación en lo sucesivo del exacto cumplimiento de los deberes fiscales:

Considerando que por tales razones no cabe acceder á lo pretendido por las Cámaras de Comercio en este particular, que por otra parte no implica ninguna transcendencia fiscal de carácter inmediato, ya que la iniciación del sistema de cuenta y razón de los negocios fijando el capital para lo venidero, ó contabilizando el giro ó volumen global de ventas al año, solo puede constituir una base de datos apreciable en un porvenir, cuya medida es el mismo lapso de tiempo necesario para que queden constituidos y consolidados:

Considerando que, dada la naturaleza legislativa de las disposiciones, que son base de las que dictadas en ejecución de aquélla ahora se discuten, no cabe suspender la inclusión en la nueva matrícula de los comerciantes á quienes alcance el recargo supletorio sin dejar de exigir los documentos más indispensables, aunque sí quepa, por la novedad del recargo y las dudas que ha suscitado, ampliar por algunos días el plazo para las declaraciones, dentro de la perentoriedad de los términos que impone lo avanzado que se halla el ejercicio económico; y como fórmula de buen deseo por parte de la Administración, al cual es de esperar respondan los demás interesados en aras á la armonía que debe reinar entre los contribuyentes y la Hacienda nacional, aunque ello exija mayor apremio en su labor para las Administraciones de Contribuciones, que pueden, sin embargo, ir adelantándola mediante la inclusión, de oficio, en el nuevo padrón de aquéllos comerciantes industriales á quienes, según la matrícula general de que ahora se dispone, ha de alcanzarles indudablemente el susodicho recargo supletorio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Con-

tribuciones, como aclaración á la Real orden de 5 de Enero último, se ha servido disponer:

1.º Que en las declaraciones juradas que en cumplimiento de la disposición 1.ª de la expresada Real orden vienen obligados á prestar los comerciantes é industriales individuales, á que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), bastará consignar uno de los conceptos que den lugar á la inclusión.

2.º Que las Administraciones de Contribuciones procedan á incluir de oficio en el nuevo padrón especial del recargo complementario de industrial, en sustitución del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, á todos aquellos comerciantes é industriales individuales cuyas declaraciones no sean preciso esperar para hacer tal inclusión, en razón á que por su profesión ó por la cuota con que figuren resulten comprendidos desde luego en el antes referido epígrafe.

3.º Que no ha lugar á la dispensa de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, por tratarse de una prevención fiscal necesaria para lo sucesivo y comprendida dentro de la general del artículo 33 del Código de Comercio, que impone necesariamente á todo comerciante la obligación de llevar los libros que allí se determinan.

4.º Que se amplíe por diez días, hasta el 20 de Febrero actual, el plazo para las declaraciones, sin perjuicio de que la Administración siga adelantando sus trabajos en la forma antes expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.—Pedregal.—Señor Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» del 9 de Febrero de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Como á pesar de las Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921 y 17 de Octubre de 1922 son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan á este Ministerio contra los abusos é infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen, con motivo de la caza de pájaros, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que por los Gobernadores civiles se ordene é los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su autoridad ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza, por ningún medio, de los pájaros insectívoros.

2.ª Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza, ó para cazar, de la clase que determina la ley del Timbre vigente.

3.ª Que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la

clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición; exigiéndose á los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos, copias de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.ª Que se imponga á los infractores de estas disposiciones las multas que procedan y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1923.—Gasset.—Señores Gobernadores civiles.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Idstruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cleto Montero Mielgo, contra resolución de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera destituyéndole del cargo de Secretario de aquella Corporación, he acordado ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en este periódico oficial puedan alegar ó presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto de 1902.

Zamora 13 de Febrero de 1923.

El Gobernador,
Claudio Contreras

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación, las certificaciones de los pagos realizados por los mismos y sujetos al impuesto del 1'20 por 100, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1922-23 (meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1922), se les previene que si en el plazo improrrogable de quinto día no remiten á esta Administración las citadas certificaciones, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas con que desde luego quedan conminados y se procederá al nombramiento de un Comisionado plantón que por cuenta de los mismos pase á recogerlas.

Ayuntamientos

Abelón, Alcañices (Carcelarios y municipales), Almaráz, Almeida, Andavías, Arcos de la Polvorosa, Argañin, Argusino, Ayoó de Vidriales, Badilla, Barcial del Barco, Bercianos de Vidriales, Boya, Bretó, Bretocino, Brime de Sog, Burganes de Valverde, Cañizal, Cañizo, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Cobrerros, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Entrala, Espadañedo, Faramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de abajo, Figueruela de arriba, Fonfría, Fresno de la Polvorosa, Friería

de Valverde, Fuentesauco (Carcelarios y municipales), Fuentesecas, Galende, Gallegos del Pan, Gamones, Granucillo, Guarrate, Lubián, Luelmo, El Maderal, Mahide, Malva, Manzanal del Barco, Matilla la Seca, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Mogatar, Molacillos, Mombuey, Monfarracinos, Moreruela de Tábara, Muga de Sayago, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Pajares, Pedralba, Peleagonzalo, Peñausende, Peque, Pino, Pobladura del Valle, Porto, Pubblica de Valverde, Quiruelas de Vidriales, Revellinos, Samir de los Caños, San Agustín, San Cristobal de Entreviñas, San Martín de Valderaduey, San Pedro de Zamudia, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, Sitrama de Tera, Tábara, Tagarabuena, Tardobispo, Terroso, Torregamones, Trabazos, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Valdemerilla, Valdescorriel, Vega de Tera, Villabrázaro, Villalpando (Carcelarios y municipales, Villamayor de Campos, Villamor de Cadozos, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villardefallaves, Villárdiga, Villardondiego, Villaseco, Villaveza de Valverde, Zafara.

Zamora 7 de Febrero de 1923.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ramón D. Faes. R-396

SERVICIO AGRONÓMICO-CATASTRAL

Jefatura de Zamora
ANUNCIO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace saber al Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios de rústica del término municipal de Monfarracinos, que con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características correspondientes al período geométrico del Avance Catastral de dicho término, habiéndose resuelto favorablemente 8 reclamaciones y desfavorablemente 2 de las 10 presentadas según detalle que obra en poder de las respectiva Junta pericial.

Características que se citan

Superficie total del término según el Instituto Geográfico: 2.193 hectáreas, 12 áreas y 17 centiáreas.

Superficie imponible del mismo según el trabajo agronómico: 2.138 hectáreas, 36 áreas y 64 centiáreas.

Número total de polígonos. 59
Idem de parcelas. 2.754
Idem de subparcelas. 2.841
Idem de propietarios. 343

Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	Superficies		
		HECTÁREAS.	ÁREAS . . .	CENTIÁREAS.
Cereal	1. ^a	17	55	57
"	2. ^a	35	10	12
"	3. ^a	60	34	83
"	4. ^a	283	78	85
"	5. ^a	468	98	29
"	6. ^a	486	36	24
"	7. ^a	121	80	61
"	8. ^a	149	41	24
Viña	1. ^a	11	13	53
"	2. ^a	35	12	26

"	3. ^a	76	30	10
"	4. ^a	115	15	94
"	5. ^a	102	67	90
"	6. ^a		81	94
Prado	1. ^a	32	22	83
"	2. ^a	51	57	65
"	3. ^a	40	31	75
Erial	Unica	29	28	95
Era	Unica	10	18	23
Arboholes de ribera	Unica		39	57
Frutales	Unica	1	76	25
Almendros	Unica	3	94	31
Huerta	Unica	1	32	24
Corral		1	59	15
Cabra		1	2	75
Palomar			1	34
Mesón			14	20
Total.		2.138	36	64

Este acuerdo es apelable ante el Ilmo. Señor Subsecretario de Hacienda, durante el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Zamora 7 de Febrero de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Albendin. R-385

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Fiscal de Riofrío.

En el partido de Benavente.

Fiscal de Pobladura del Valle.

En el partido de Bermillo.

Juez de Luelmo.

Fiscal de Villardiegua de la Ribera.

En el partido de Fuentesauco.

Juez suplente de Villamor de los Escuderos.

En el partido de Toro.

Fiscal suplente de Pinilla de Toro.

Fiscal suplente de Sanzoles.

En el partido de Villalpando.

Fiscal de Villalobos.

Fiscal suplente de Villanueva del Campo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.^a con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 7 de Febrero de 1923.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, Ricardo Vázquez Illá. R-384

Ayuntamientos

PALACIOS DE SANABRIA

Don Ildefonso González Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que el día 28 de Febrero próximo y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la su-

basta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las carnes frescas, saladas y grasas de vacuno, lanar, cabrío y de cerda y sobre el degüello de las mismas y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que se consuman en este término municipal, durante los años económicos de 1923 á 1925, ó sea desde 1.º de Abril de 1923 á 31 de Marzo de 1925.

El tipo de la subasta es el de 7.679'20 pesetas anuales y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar á la subasta se ha de consignar previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100.

De no tener efecto la subasta por falta de licitadores ó de no llegar estos á cubrir dicho tipo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer la recaudación por fiscalización administrativa.

Palacios de Sanabria 29 de Enero de 1923.—El Alcalde, Ildefonso González. R-374

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Don Angel Uña Cristobal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de la Viña.

Hago saber: Que en sesión ordinaria de 14 del actual, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los prados comunales y caminos públicos que radiquen en este término municipal, después que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cuyas operaciones se anunciará además por edictos dentro de la localidad.

Los propietarios de fincas colindantes de unos y otros predios y que se hallan situados en los mismos, presentarán sus títulos de propiedad en el acto del deslinde si quieren acreditar esta, sin cuyo requisito no serán atendidas.

San Pedro de la Viña 21 de Enero de 1923.—El Alcalde, Angel Uña. R-238

CUBILLOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada por el mismo el día 17 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias de carácter local y terrenos comunales de este término municipal, anunciándose dicha operación al público en tres números consecutivos del periódico oficial de esta provincia, la cual dará principio á los cinco días siguientes de terminado el último anuncio en dicho periódico oficial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes á las servidumbres donde se ha de llevar á efecto la operación, para si desean presenciara provistos de documentos y pruebas fehacientes.

Cubillos 18 de Enero de 1923.—El Alcalde, Augusto Hernández. R-187

GAMONES

Según comunicación recibida en esta Alcaldía por el vecino de este pueblo, Benito Garrote, el día 29 de Enero último, le fué extraviada una burra de su propiedad, que sospecha haya sido robada, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas, pelo negro, edad diez años, herrada de las manos, tiene una rozadura pequeña en el lado izquierdo hecha con el albardón; suplicando la busca y captura de expresado semoviente, á las Autoridades y de-

pendientes de los mismos y caso de parecer, el oportuno aviso al interesado que lo solicita.

Gamones 1.º de Febrero de 1923.—El Alcalde, Vicente Pernía. R—321

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber pedido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por si ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 28 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 11 de Febrero, sorteo de mozos alistados el día 18 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 4 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio

ALCAÑICES

Eusebio de la Iglesia García, hijo de Agueda y padre desconocido.

Victor Morales Barrios, hijo de León y Casta.

Angel Prieto Barroso, hijo de José y Rafaela.

Atilano Mezquita Manjón, hijo de Miguel y Teresa.

Estanislao Gallego Gago, hijo de Isaac y Jacoba.

VILLAFÁFILA

Maximiliano Pozuelo Higuera, hijo de Maximiliano é Isabel.

Marcelino Velasco León, hijo de Joaquín y Loreto.

PEQUE

Fidel Manuel Rodera Delgado, hijo de Francisco y Rosa.

Julián Otero Santiago, hijo de Francisco y Juana.

CUBO DEL VINO

Román Pérez de la Rocha, hijo de Andrés y Fidela, número 4 del reemplazo de 1921.

CAZURRA

Araceli Montero Pérez, hijo de Eloy y Sofía.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Ignacio Homobono Crescencio, hijo de padres desconocidos.

Angel Vicente Gómez, hijo de Antolín y Simona.

David Diez Junciel, hijo de Mateo y Valentina.

Tomás Diez Diez, hijo de Simón y de María de los Dolores.

SAN CRISTOBAL DE ENTREVINA

Asterio González García, hijo de José y María.

Antonio Mañanes Cepeda hijo de Matías y Ana.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Angel Gómez Lozano, hijo de Gregorio y Filomena.

Fernando García Pozo, hijo de Miguel y María del Consuelo.

PELEAGONZALO

Perfecto González Santos, hijo de Fernando y Atanasia.

Manuel Manso de la Iglesia, hijo de Diego y Avelina.

Odón Fernández Salgado, hijo de Gabriel y Marcelina.

BENEGILES

Orencio González Heredero, hijo de Raimundo y Nieves.

TAMAME

Urbano Borrego Mellado, hijo de Daniel y Ana.

FIGUERUELA DE ABAJO

Martín Alonso Diez.

TORRE DEL VALLE

Ramón Martínez Ferrero, hijo de Adrián y de Segundina.

ALFARAZ

Domingo Martín de la Iglesia hijo de Manuel y Mónica.

Olegario Isidro Guarido, hijo de José y María.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Baltasar Miguel Piriz, hijo de Joaquín y Adelaida.

José Lucas García López, hijo de Angel y Josefa.

Lucas Vasco Rio, hijo de Miguel y Salvadora.

VALLESA DE LA GUAREÑA

Balbino de la Iglesia Martín, hijo de padre desconocido y Lorenza.

CASTRONUEVO

Luis Domínguez Gutiérrez.

Delfín Cuerdo García.

Faustino Cadierno Bragado.

GEMA

Trinidad Moreda Sánchez, hijo de Braulio y María Luisa.

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Avelino Costanzo Prieto, hijo de Pedro y Esprranza.

MORALES DE VALVERDE

Ceferino Alvarez Santiago, hijo de Antonio y Luisa.

Dario Galende Sandín, hijo de Francisco y Amalia.

Victorino Fiz Galende, hijo de Agustín y Eusebia.

ALMEIDA

Eloy Martín Mata, hijo de José y Ana.

José Corral Santiago, hijo de Manuel y Rosa.

Juan Manuel Santos Fuentes, hijo de Pelegrín y Manuela.

Ignacio Martín Pérez, hijo de Gabriel y Lucía.

José Antonio Mata Raposo, hijo de Felipe y Estefanía.

Antonio Mayor Hernández, hijo de Lino y Victoria.

Julián Peña, hijo de Teresa Peña.

VALDEFINJAS

Avelino Sánchez Concejo, hijo de Ramón y Felicita.

SANTOVENIA DEL ESLA

Ezequiel Puente Rodríguez, hijo de Máximo y Jacinta.

VIÑUELA DE SAYAGO

Avelino Moralejo Guerra, hijo de Baldomeo y Gregoria.

Ladislao Burrieza García, hijo de Marcelino y Micaela.

Marcelino Miranda Nieto, hijo de Pedro y Vicenta.

MANZANAL DE ARRIBA

Agustín Pérez Romero, hijo de Benito y Gabriela.

Pedro Devesa Devesa, hijo de Juan y Fernanda.

Angel Matellanes Lanseros, hijo de Ventura y Manuela.

Antonio Anselmo Bernardo, hijo de Gonzalo y Pascuala.

Antonio Prieto Pérez, hijo de Domingo y de Isabel.

Anastasio Vega Núñez, hijo de Victoriano y Dominga.

Felipe López Peláez, hijo de Domingo y Juana.

Félix Martín Matellanes, hijo de Baldomero y Manuela.

Valeriano Matellanes Matellanes, hijo de Julián y Bárbara.

Policarpo Ferrero Román, hijo de Domingo y Teresa.

Francisco Rodríguez Román, hijo de Pedro y Teresa.

Francisco Matellanes Ferrero, hijo de Antonio y Antonia.

Demetrio Alonso Boyano hijo, de Esteban y Victoria.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1923-24, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Gáname, La Bóveda de Toro, Peleagonzalo, Algodre, Ceadea, Carbajales de Alba, Otero de Bodas, Villalba de la Lampreana. Villavendimio, Gema, Villárdiga, Losacio, Cotanes del Monte, Villanueva de Azoague, Manganees de la Lampreana, Ferreras de arriba. Otero de Sanabria, Alfaráz, Escuadro, Torres del Carrizal, Perilla de Castro San Pedro de la Nave.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Peleagonzalo, La Bóveda de Toro, Carbajales de Alba, Villanueva de Azoague, Manganees de la Lampreana, Otero de Sanabria, Torres del Carrizal, Perilla de Castro San Pedro de la Nave.

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público en las Secretarías de los pueblos que á continuación se citan los padrones de edificios y solares para el año de 1923-24.

Gáname, Algodre, Otero de Bodas, Villalba de la Lampreana, Villavendimio, Gema, Villárdiga, Losacio, Cotanes del Monte, Montamarta, San Cebrián de Castro, Carrascal, Ferreras de arriba, Alfaráz, Perilla de Castro.

Por el término de diez días se hallan expuestas al público las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Gáname, La Bóveda de Toro, Algodre, Ceadea; Otero de Bodas, Fuentelapeña. Gema, Villárdiga, Losacio, Manganees de la Lampreana, Alfaráz, Escuadro, Perilla de Castro, Torres del Carrizal la matrícula y la relación de Médicos.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 11 del actual desapareció de la puerta de la casa de su dueño una cachorra mastín, de seis meses, blanca y negra, con pintas, orejas espuntadas, patas y rabo largos.

Caso de parecer darán aviso á su dueño Manuel Redoli, que habita en la carretera de Roales (Zamora).